

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS*

ESTADOS UNIDOS, ACTOR VS HUMBERTO ÁLVAREZ MACHAIN

EN RECURSO DE CERTIORARI DE LA CORTE DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL NOVENO CIRCUITO

EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EL 1º DE ABRIL DE
1992. DECIDIDO EL 15 DE JUNIO DE 1992

El acusado, ciudadano y residente de México, fue sustraído por la fuerza de su domicilio y transportado en un avión privado a Texas, en donde fue arrestado por su participación en el secuestro y asesinato de un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA) y de su piloto. Después de concluir que los agentes de la DEA fueron los responsables de la sustracción, la Corte de Distrito desechó la acusación sobre la base de que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México (Tratado de Extradición, o Tratado), había sido violado, y ordenó la repatriación del acusado. La Corte de Apelaciones confirmó la resolución. Con fundamento en una de sus decisiones previas, la Corte afirmó que, toda vez que los Estados Unidos habían autorizado la sustracción y que el gobierno de México había protestado por la violación al Tratado, la jurisdicción se había producido en forma impropia.

Tesis: el hecho de que el acusado haya sido sustraído por la fuerza, no prohíbe que se le juzgue en los Estados Unidos

* Versión al español de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

por violaciones a la legislación penal de este país, páginas 3-15.

a) Un acusado no puede ser juzgado en violación a los términos de un tratado de extradición. *United States vs Rauscher*, 119 U.S. 407. Sin embargo, cuando un tratado no ha sido invocado, una corte puede ejercer jurisdicción aun cuando la presencia del acusado se obtenga a través de una sustracción forzosa. *Ker vs Illinois*, 119 U.S. 436. En consecuencia, si el Tratado de Extradición no prohíbe la sustracción, la regla prevista en *Ker* se aplica y la jurisdicción es adecuada, páginas 3-7.

b) Ni el lenguaje del Tratado ni la historia de las negociaciones o la práctica realizada bajo su vigencia, apoyan la proposición de que éste prohíbe las sustracciones realizadas fuera de los términos en él previstos. El Tratado no establece nada acerca de que los Estados se abstengan de sustraer forzosamente personal del territorio del otro, ni acerca de las consecuencias si se produce una sustracción. Además, aun cuando el gobierno de México fue advertido de la doctrina *Ker* desde 1906, y las propuestas para restringir tal doctrina fueron esbozadas en 1935, la versión actual del Tratado no contiene ninguna cláusula al respecto, páginas 7-11.

c) Los principios generales del derecho internacional no otorgan ningún fundamento para interpretar el Tratado en el sentido de que éste incluya una disposición implícita que prohíba las sustracciones internacionales. Iría más allá de los precedentes y de la práctica establecida el deducir semejante conclusión del Tratado, con base en el argumento del acusado de que las sustracciones están tan claramente prohibidas en el derecho internacional que, no había motivo para incluir esa prohibición en el Tratado mismo. Fue la práctica de los Estados respecto a los tratados de extradición entre Estados Unidos e Inglaterra, uno de sus preceptos. Sin embargo, el argumento del acusado requeriría una conclusión mucho más amplia basada únicamente en los principios de derecho internacional más generales para apoyarlo. Aun cuando el acusado puede tener razón al señalar que su sustracción fue

“escandalosa” y violatoria de principios generales de derecho internacional, la decisión respecto a si debe ser devuelto a México, como una cuestión fuera del ámbito del Tratado, corresponde al Poder Ejecutivo, páginas 11-15.

[La opinión contenida en] 946 F. 2d 1466, [es] revocada y devuelta.

El magistrado presidente Rehnquist pronunció la opinión de la Corte, que apoyaron los magistrados White, Scalia, Kennedy, Souter y Thomas. El magistrado Stevens expresó una opinión disidente que apoyaron los magistrados Blackmun y O'Connor.

El MAGISTRADO PRESIDENTE pronunció la opinión de la Corte.

La controversia en este caso es si un acusado sustraído de un país con el cual los Estados Unidos tienen un tratado de extradición adquiere, como consecuencia de la existencia de éste, una protección contra la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos. Nosotros sostenemos que no es así, y que puede ser juzgado en una corte federal del distrito por violaciones al derecho penal de los Estados Unidos.

El acusado, Humberto Álvarez Machain, es un ciudadano y residente de México. Fue acusado de participar en el secuestro y asesinato del agente especial de la Drug Enforcement Administration (DEA) de los Estados Unidos, Enrique Camarena Salazar y de un piloto mexicano que trabajaba con Camarena, Alfredo Zavala Avelar.³⁴ La DEA cree que el acusado, que es médico, participó en el asesinato al prolongar la vida del agente Camarena a fin de que otros pudieran continuar torturándolo e interrogándolo. El 2 de abril de 1990, el acusado fue sustraído por la fuerza de su consultorio médico en Guadalajara, México, para ser trasladado en un avión privado a El Paso, Texas, donde fue arrestado por oficiales de la DEA. La Corte de Distrito concluyó que los agentes de la DEA fueron responsables de la sustracción del acusado, aun cuando no estuvieron involucrados personalmente en la misma. *United States vs Caro Quintero*, 745 F. Supp. 599, 602-604, 609 (CD Cal. 1990).³⁵

34 Al acusado se le inculpa, en una sexta acusación superviniente, de conspirar para cometer actos violentos para la consecución de actos ilícitos (en violación de las secciones 371 y 1959 del título 18, U.S.C.); comisión de actos violentos para la consecución de actos ilícitos (en violación de la sección 1959 (a) (2) del título 18, U.S.C.); conspiración para secuestrar a un agente federal (en violación de las secciones 1201 (a) (5), 1201 (c) del título 18, U.S.C.); secuestro de un agente federal (en violación de la sección 1201 (a) (5), del título 18, U.S.C.); y homicidio de un agente federal (en violación de las secciones 1111 (a) y 1114 del título 18, U.S.C.) apéndice páginas 12-32.

35 Aparentemente, agentes de la DEA habían intentado obtener la presencia del acusado en los Estados Unidos a través de negociaciones informales con funcionarios mexicanos, pero no tuvieron éxito. Por lo tanto, los agentes de la DEA, a través de un contacto en México, ofrecieron pagar una recompensa, más gastos, a cambio de la entrega del acusado a los Estados Unidos. *United States vs Caro Quintero*, 745 F. Supp. 599, 602-604 (CD Cal. 1990).

El acusado promovió el desechamiento de la acusación reclamando que su sustracción constituía una conducta gubernamental ultrajante y que la Corte de distrito carecía de jurisdicción para enjuiciarlo porque había sido sustraído en violación al Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y México. Tratado de Extradición, 4 de mayo de 1978, (1979) Estados Unidos-Estados Unidos Mexicanos, 31 U.S.T. 5059, T.I.A.S.

No. 9656 (Tratado de Extradición o Tratado). La Corte de Distrito rechazó la reclamación por conducta gubernamental ultrajante, pero sostuvo que carecía de jurisdicción para juzgar al acusado porque su sustracción violaba el Tratado de Extradición. La Corte de Distrito absolvió al acusado y ordenó que fuera repatriado a México. Caro Quintero, *supra*, 614.

La Corte de Apelaciones confirmó el desechamiento de la acusación y la orden de repatriación del acusado, apoyándose en su decisión en *United States vs Caro Quintero*, 939 F. 2d 1341 (CA9 1991), cert. pending, No 91-670. 946 F. 2d 1466 (1991). En *Verdugo*, la Corte de Apelaciones sostuvo que la sustracción forzosa de un nacional mexicano con la autorización o participación de los Estados Unidos violaba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México.³⁶

Aun cuando el tratado no prohíbe expresamente tales sustracciones, la Corte de Apelaciones sostuvo que el propósito del tratado había sido violado por la sustracción forzosa, 939 F. 2d, 1350, que junto con la protesta formal por parte del Estado ofendido, otorgaba al acusado el derecho de invocar la violación del tratado con el fin de impugnar la jurisdicción de la Corte de Distrito para juzgarlo.³⁷ La Corte de Apelaciones estableció además que el remedio apropiado para tal violación sería el desechamiento de la acusación y la repatriación del acusado a México.

36 René Martín Verdugo Urquidez fue también inculcado por el homicidio del agente Camarena. En una decisión previa, sostuvimos que la Cuarta Enmienda no se aplicaba al cateo de la casa de Verdugo Urquidez en México, realizado por agentes de los Estados Unidos. *United States vs Verdugo Urquidez*, 494 U.S. 259 (1990).

37 La Corte de Apelaciones devolvió el asunto para una audiencia de pruebas con el fin de definir si la sustracción de Verdugo había sido autorizada por autoridades en los Estados Unidos. *United States vs Verdugo Urquidez* 939 F. 2d 1341, 1362 (CA9 1991).

En el presente caso, la Corte de Apelaciones confirmó la conclusión de la Corte de Distrito de que los Estados Unidos habían autorizado la sustracción del acusado, y de que las cartas [notas] del gobierno mexicano al de los Estados Unidos servían como una protesta oficial por la violación del tratado. En consecuencia, la Corte de Apelaciones ordenó que la acusación fuera desechada y que el acusado fuera repatriado a México. 946 F. 2d, 1467. Esta Corte concedió el recurso de *certiorari*, 502 U.S. (1992), y revoca tal fallo.

Aunque nunca antes habíamos analizado la cuestión precisa formulada en este caso, previamente habíamos considerado asuntos en que se reclamaba la violación de un tratado de extradición y otro contra un acusado traído ante la corte por medio de una sustracción forzosa. Analizamos la primera cuestión en *United States vs Rauscher*, 119 U.S. 407 (1886); más precisamente, la cuestión de si el tratado Webster-Ashton de 1842, 8 Stat. 576, que regula las extradiciones entre Inglaterra y los Estados Unidos, prohibía el enjuiciamiento del acusado Rauscher por un crimen distinto de aquel por el cual había sido extraditado. La cuestión de si esta prohibición, conocida como doctrina de la especialidad, era una parte del tratado había sido discutida por ambos países durante algún tiempo. *Rauscher*, 199 U.S., 411. El presidente de la Corte, Miller, emitió la opinión, misma que examinó cuidadosamente los términos y la historia del tratado; la práctica de los Estados en lo referente a tratados de extradición; los precedentes de los Estados y los estudios de los comentaristas, llegando a la siguiente conclusión:

[una] persona traída a la jurisdicción de la Corte en virtud de procedimientos fundados en un tratado de extradición, sólo puede ser juzgada por alguno de los delitos descritos en dicho tratado, y por el delito de que fue acusado en el procedimiento para su extradición, hasta que se le haya dado una oportunidad y tiempo razonable después de su liberación o enjuiciamiento basado en tal acusación, de regresar al país de cuyo asilo fue sustraído forzosamente con base en tales procedimientos. *Id.*, 430 (énfasis).

Además, la resolución del presidente Miller señaló que cualquier duda respecto a esta interpretación había sido su-

perada por dos leyes federales que imponían la doctrina de la especialidad a los tratados de extradición de los que los Estados Unidos fueran parte *Id*; 423.³⁸ A diferencia del caso actual, el acusado en Rauscher había sido traído a los Estados Unidos por medio de un Tratado de Extradición; no era un asunto de sustracción forzosa.

En *Ker vs Illinois*, 119 U.S. 436 (1886), también escrita por el presidente Miller y decidida el mismo día que Rauscher, esta Corte se refirió a la cuestión de un acusado llevado ante la Corte por medio de una sustracción forzosa. Frederick Ker había sido juzgado y sentenciado en una corte de Illinois por robo; su presencia ante la corte fue obtenida por medio de su sustracción forzosa de Perú. Un mensajero fue enviado a Lima con la orden de aprehensión correspondiente a fin de solicitar la entrega de Ker con fundamento en el tratado de extradición entre Perú y los Estados Unidos. El enviado, sin embargo, desdeñó el empleo del procedimiento de extradición y, en cambio, secuestró a Ker y lo trajo a los Estados Unidos.³⁹ Distinguimos entonces el caso Ker del de Rauscher, sobre la base de que Ker no había sido traído a los Estados Unidos en virtud del tratado de extradición entre Perú y los Estados Unidos, y rechazamos el argumento de Ker de que tenía derecho a ser devuelto a su país sólo con fundamento en los términos de dicho tratado de extradición.⁴⁰ Esta Corte

38 El magistrado Gray, concurriendo, había apoyado la decisión sólo sobre la base de estos actos del Congreso. Rauscher, 119 U.S., 433. El magistrado presidente Waite disintió, concluyendo que el tratado no prohibía enjuiciar, con base en una acusación distinta de aquella respecto de la cual se había otorgado la extradición, y que los actos del Congreso no modificaban los "efectos del tratado". *Idem*, página 436.

39 A pesar de que la opinión no explica por qué razón el enviado no pudo presentar la orden de aprehensión a las autoridades competentes, los comentaristas han sugerido que la detención de Ker en la víspera de una revolución en Perú, enfrentó al enviado con la inexistencia de "autoridades competentes" a quienes presentar la orden de aprehensión. Ver Kester, *Some Myths of United States Extradition Law*. 76 Geo. L.J. 1441, 1451 (1988).

40 En palabras del magistrado Miller, el "tratado no fue puesto en marcha, no se utilizó como fundamento, no fue la razón del arresto, y los hechos muestran que fue un caso claro de secuestro dentro de los dominios de Perú, sin ninguna intención de ejercer autoridad ni con base en el tratado, ni en la del gobierno de los Estados Unidos". *Ker vs Illinois*, 119 U.S. 430, página 443 (1886). "Dos casos decididos durante la Época de la Prohibición en este país, se han referido a detenciones consideradas como violatorias de un tratado celebrado entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, para auxiliar al primero, en la aplicación de sus leyes de prohibición,

rechazó el argumento del debido proceso expuesto por Ker sobre una base amplia, manteniendo, de acuerdo con las "más altas autoridades" que "dicha sustracción forzosa no es razón suficiente para que la parte no responda de sus actos al ser traída ante la jurisdicción de la corte, misma que tiene el derecho de juzgarlo por sus delitos, no siendo dicha sustracción una objeción válida a su enjuiciamiento en dicha corte". Ker, *supra* 444.

En *Frisbie vs Collins*, 342, U.S. 519, rehearing denied, 3443 U.S. 937 (1952), esta Corte aplicó la regla de Ker a un caso en que el acusado había sido secuestrado en Chicago por oficiales de Michigan y llevado a juicio en ese estado. Esta Corte sostuvo la acusación a pesar de objeciones basadas en la cláusula del debido proceso y en la Ley Federal sobre Secuestros, y estableció:

Esta Corte no se ha separado nunca de la regla establecida en (Ker) de que la facultad de una corte para juzgar a una persona por un delito no se ve afectada por el hecho de que haya sido traída ante la jurisdicción de la corte por medio de una "sustracción forzosa". Ninguna razón persuasiva ha sido formulada para justificar la modificación de esta línea de antecedentes. Éstos descansan en la firme base de que el debido proceso legal se satisface cuando quien ha sido presentado ante la corte, es acusado después de haber sido justamente informado de los cargos en su contra y haber recibido un juicio justo de acuerdo con las garantías procedimentales previstas en la Constitución. No hay nada en la Constitución que exija a una corte que permita a una persona culpable, y correctamente juzgada y sentenciada, escapar a la justicia sólo porque fue traída a juicio contra su voluntad". *Frisbie, supra*, 522.⁴¹

fuera de sus costas, y para permitir, a los barcos británicos de pasajeros, transportar licor mientras se encontraran en aguas territoriales de los Estados Unidos. 43 Stat. 1761 (1924). La historia de las negociaciones que condujeron al tratado está contenida en *Cook vs United States*, 288 U.S. 102, 111-118 (1933). En ese caso sostuvimos que la disposición del tratado sobre la detención de navíos británicos, operando más allá del límite de las tres millas, pretendía ser restrictiva, y que, por lo tanto, el licor incautado de un navío británico en violación del tratado, no podía constituir base para la detención [de una persona]". "En *Ford vs United States*, 273 U.S. 593 (1927) la discusión relativa a la jurisdicción personal se consideró como renunciada."

41 Hemos aplicado Ker a numerosos casos en que la presencia del acusado se

Las únicas diferencias entre Ker y el presente caso son que Ker fue decidido sobre la premisa de que no existió la intervención gubernamental en la sustracción, 119 U.S., 443; y en que Perú, de donde Ker fue sustraído, no objetó su enjuiciamiento.⁴² El acusado encuentra que estas diferencias son positivas, como lo encontró la Corte de Apelaciones en Verdugo, 939 F. 2d, 1346, señalando que éstas muestran que la acusación en su contra, como aquella en contra de Rauscher, violan los términos implícitos de un tratado de extradición válido. El gobierno, por otra parte, argumenta que Rauscher permanece como una "excepción" a la regla establecida en Ker sólo cuando se ha invocado un tratado de extradición, y que los términos del tratado establecen que su infracción limitará la jurisdicción de una corte. Escrito de los Estados Unidos página 17. Por lo tanto, nuestra primera pregunta debe ser si la sustracción del acusado de México violó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México. Si concluimos que el tratado no prohíbe la sustracción del acusado, la regla prevista en Ker se aplica y esta Corte no necesita preguntarse la forma en que el acusado fue traído ante ella.

Al interpretar un tratado, como al interpretar una ley, debemos atender primeramente a sus términos para determinar su significado. *Air France vs Saks*, 470 U.S. 392, 397 (1985); *Valentine vs United States ex rel. Neidecker*, 299 U.S. 5, 11 (1936). El Tratado no señala nada acerca de las obligaciones de los Estados Unidos y México para abstenerse de la sustracción forzosa de personas del territorio del otro Estado, ni de las consecuencias si tal sustracción ocurriera. El acusado señala que el artículo 22(1) del Tratado que establece que "se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 (incluido el homicidio) que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor" 31 U.S.T. 5073-5074, evidencia el intento de hacer obligatoria la aplicación del tratado en

obtuvo mediante una sustracción interestatal. Ver, por ejemplo *Mahon vs Justice*, 127 U.S. 700 (1888); *Cook vs Hart*, 146 U.S., 183 (1892); *Pettibone vs Nichols*, 203 U.S. 192, 215-216.

42 Además, Ker no era nacional de Perú, mientras que el acusado es nacional del país del cual fue sustraído. El acusado considera que esta diferencia es irrelevante. Transcripción de los argumentos orales, 26.

relación con dichos delitos. Sin embargo, la conclusión más natural es que el artículo 22 fue incluido para asegurar que el Tratado fuera aplicado a las extradiciones solicitadas después de que el Tratado entrara en vigor, independientemente de cuándo se hubiera cometido el delito.⁴³

Más perjudicial al argumento del acusado es el artículo 9 del Tratado, que establece:

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito. *Id.* 5065.

De acuerdo al acusado, el artículo 9 comprende los términos de la negociación que los Estados Unidos realizaron: si los Estados Unidos desean enjuiciar a un nacional mexicano, pueden solicitar su extradición. A petición de los Estados Unidos, México puede extraditar al individuo o someter el caso a las autoridades competentes para su enjuiciamiento en México. De esta manera, razona el acusado, cada país preservó su derecho a elegir si sus nacionales serían juzgados en sus propios tribunales o por los tribunales del otro país. Esta preservación de derechos se vería frustrada si cada país fuera libre de sustraer nacionales del otro país con el propósito de enjuiciarlos. Más aún, razona el acusado, como lo hizo la Corte de Apelaciones, todos los procesos y restricciones sobre la obligación de extraditar establecidos por el Tratado no tendrían sentido si cada país fuera libre de acudir al secuestro forzoso para obtener la presencia en juicio de un individuo

43 Esta interpretación es apoyada por el segundo párrafo del artículo 22, que establece: "Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899[...]" Tratado de Extradición, 4 de mayo de 1978, (1979) Estados Unidos-Estados Unidos Mexicanos, 31 U.S.T. 5058, 5074, T.I.A.S. No. 9656.

de forma no contemplada por el Tratado. Verdugo, *supra*, 1350.

Esta Corte no interpreta el Tratado en esa forma. El artículo 9 no pretende especificar la única manera en que un país puede obtener la custodia de un nacional del otro con la finalidad de enjuiciarlo. En ausencia de un tratado de extradición, los países no tienen ninguna obligación de entregar personas que se encuentren en su país a autoridades extranjeras para que los enjuicien. Rauscher, 119 U.S., 411-412; *Factor vs Laubenheimer*, 290 U.S. 276, 287 (1933); cf. *Valentine vs United States ex. rel. Niedecker*, *supra* 8-9 (los Estados Unidos no pueden extraditar a un ciudadano en ausencia de una ley o de un tratado). Los tratados de extradición existen a fin de imponer obligaciones mutuas de entrega de individuos en determinadas circunstancias y según procedimientos establecidos. Ver 1 J. Moore, *A Treatise on Extradition and Interstate Rendition*, 72 (1891). El Tratado establece así un mecanismo que de otra manera no podría existir, que requiere, bajo ciertas circunstancias, que los Estados Unidos y México extraditen individuos al otro país, y que establece los procedimientos que deben seguirse cuando se invoca el tratado.

La historia de la negociación y la práctica basadas en el Tratado tampoco logra demostrar que las sustracciones realizadas fuera del marco del Tratado constituyen una violación al mismo. Como lo señala el procurador general, el gobierno mexicano fue advertido, ya en 1906, de la doctrina Ker y de la posición mantenida por los Estados Unidos respecto de las sustracciones forzosas hechas fuera de los términos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México.⁴⁴ Sin

⁴⁴ En correspondencia entre los Estados Unidos y México surgida del incidente "Martínez" en 1905, en el que un nacional mexicano fue sustraído de México y traído a los Estados Unidos para ser procesado, el encargado de negocios mexicano escribió al secretario de Estado para protestar que, como el arresto de Martínez se hizo fuera del procedimiento establecido en el tratado de extradición, "la acción pendiente en su contra no puede descansar en ninguna fundamentación legal". Carta de Balvino Dávalos al secretario de Estado reproducida en *Papers Relating to the Foreign Relations of the United States*, H. R. Doc. No. 1, 59th Cong., 2d Sess., parte 2, página 1121 (1906). El secretario de Estado respondió que la misma cuestión suscitada por el incidente Martínez había sido decidida en Ker, y que el remedio abierto al gobierno mexicano, es decir, una solicitud a los Estados Unidos para la extradición del secuestrador de Martínez, había sido concedida por los Estados Unidos. Carta de Robert Bacon al encargado de negocios mexicano, reproducida en

embargo, la versión actual del Tratado, firmado en 1978, no intentó establecer una disposición que pudiera de alguna manera restringir el efecto de Ker.⁴⁵ Además, aun cuando desde 1935 un prominente grupo de académicos del derecho, patrocinados por la Harvard Law School, había considerado y elaborado una disposición que otorgaría a los individuos exactamente el derecho alegado por el acusado, tal cláusula no aparece en el Tratado actual.⁴⁶

Así, el lenguaje del Tratado, en el contexto de sus antecedentes históricos, no da lugar a la proposición de que el mismo prohíba la sustracción, cuando ésta se comete fuera de lo previsto por dicho instrumento internacional. Por ello la pregunta, que resta por contestar, es si el Tratado debe ser interpretado de tal forma que implícitamente se entienda que prohíbe el enjuiciamiento del acusado, cuya presencia física se haya obtenido por medios distintos a los establecidos en el citado convenio. Ver Valentine, 299 U.S., 17 ("La pregunta, estrictamente, no es si ha existido una práctica uniforme en su interpretación que niegue la facultad, sino más bien, si dicha facultad ha sido tan claramente reconocida, que su otorgamiento se encuentra implícito").

El acusado sostiene que el Tratado tiene que ser interpretado de tal forma que se evite al máximo erosionar el derecho consuetudinario internacional y el derecho internacional, y

Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, H. R. Doc. No. 1 59th Cong., 2d Sess. pt. 2, 1121-1122 (1906). "El acusado y la Corte de Apelaciones hacen hincapié en una declaración formulada en 1881 por el secretario de Estado James Blaine al gobernador de Texas señalando que el Tratado de Extradición en la forma que tenía en ese momento, no autorizaba sustracciones no consentidas desde territorio de México. Verdugo, 939 F. 2d, 1354; Documento del acusado, página 14. Esto, sin embargo, equivoca el punto de discusión, pues el argumento del gobierno no es que el Tratado autorice la sustracción del acusado, sino que el Tratado no la prohíbe."

45 Las partes incluyeron expresamente la doctrina de la especialidad en el artículo 17 del Tratado, no obstante el reconocimiento judicial de la misma en Rauscher. 31 U.S.T., 5071-6072.

46 En el artículo 16 del Proyecto de Convención sobre Jurisdicción Respecto al Crimen, el Comité Asesor sobre Investigación en Derecho Internacional propuso: "En el ejercicio de jurisdicción, de conformidad con esta Convención, ningún Estado deberá perseguir o castigar a ninguna persona que haya sido llevada a su territorio, o puesta bajo su autoridad, por medios violatorios del derecho internacional, o de convenciones internacionales, sin haber obtenido primero el consentimiento del Estado o estados cuyos derechos hayan sido violados por tales medidas. *Harvard Research in International Law*, 29 Am. J. Int'l. L.442 (Supp. 1935)."

que las sustracciones internacionales están “tan claramente prohibidas por el derecho internacional” que por ello no existió la necesidad de incluir una cláusula de esta naturaleza en dicho Tratado. Exposición del acusado página 11. la censura internacional de las sustracciones internacionales queda además evidenciada, de acuerdo con el acusado, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y por la Carta de la Organización de Estados americanos. *Ibid*; página 17. El acusado no arguye que estas fuentes del derecho internacional establezcan una base independiente para el derecho que afirma de no poder ser juzgado en los Estados Unidos, sino por el contrario, que las mismas apuntalan la interpretación del Tratado.

La Corte de Apelaciones consideró esencial, a efecto de que el acusado pudiera exigir un derecho derivado del tratado, que el gobierno afectado hubiera presentado una protesta. Verdugo, 939 F. 2d, 1357 (“en el caso del secuestro tiene que haber una protesta formal del gobierno ofendido”). El acusado acepta que el derecho ejercitado por el individuo se deriva de los derechos que tiene el país con base en el Tratado, ya que los países están autorizados, no obstante los términos de un tratado de extradición, a entregar voluntariamente a otro país a un individuo, bajo condiciones completamente distintas a las previstas en el mismo. Por ello, la protesta formal tiene por objeto asegurar que el país “ofendido” objetó realmente el secuestro y no ha contribuido en forma alguna a entregar al individuo para su enjuiciamiento. Así, el Tratado de Extradición únicamente prohíbe que la presencia física de una persona se obtenga por otros medios que no sean los establecidos en el mismo, cuando el país del cual fue sustraído formula una objeción.

Este argumento nos parece inconsistente con el resto de los alegatos del acusado. El Tratado de Extradición tiene fuerza de ley y si, como el acusado afirma, es de autoaplicación, parecería que una corte tiene la obligación de aplicarlo, sin importar el perjuicio que un país pudiera causar al otro en su instrumentación. En Rauscher, la Corte puntualizó que, en otros casos, Gran Bretaña había tomado la postura de que el Tratado Webster-Ashburton incluía la doctrina de especialidad, pero ninguna importancia se atribuyó a si Gran Bretaña

había o no protestado por el enjuiciamiento de Rauscher por el delito de castigo cruel e inusual en contraposición con el de homicidio.

Más fundamentalmente la dificultad en los argumentos del acusado basados en el derecho internacional, estriba en que no se refieren a la práctica de los Estados con relación a los tratados de extradición. En Rauscher consideramos implícita una disposición en virtud de la práctica de los Estados con relación a los tratados de extradición. En el caso que nos ocupa, el acusado estaría considerando implícitas determinadas condiciones en el Tratado de Extradición derivadas de la práctica de los Estados con relación al derecho internacional.⁴⁷ El acusado pretende que nosotros determinemos que el Tratado prohíbe cualquier violación a los principios generales del derecho internacional y que ningún gobierno puede "ejercitar su poder policiaco en el territorio de otro Estado". Exposición del acusado, página 16. Existen muchas acciones que pueden ser adoptadas por un Estado que violarían este principio, incluyendo el provocar una guerra, pero no se puede argumentar seriamente que una invasión de México a los Estados Unidos estaría violando los términos del Tratado de Extradición entre los dos países.⁴⁸

47 De igual forma, la Corte de Apelaciones en Verdugo razonó que las sustracciones internacionales violan el "propósito" del Tratado, y declaró que "los requisitos que imponen los tratados de extradición constituyen medios para salvaguardar la soberanía de las naciones signatarias, así como asegurar el trato justo a los individuos". 939 F. 2d, 1350. Creemos que el ambicioso propósito adscrito al Tratado por la Corte de Apelaciones impone una mucho mayor carga sobre su lenguaje y sobre su historia, de la que puede lógicamente poseer. En un sentido amplio, la mayoría de los acuerdos internacionales tienen el propósito común de salvaguardar la soberanía de las naciones signatarias, toda vez que buscan fortalecer las relaciones pacíficas entre los Estados. Esto, sin embargo, no implica que la violación de algún principio de derecho internacional sea una violación a ese tratado en particular.

48 En la misma categoría se encuentran los ejemplos citados por el acusado, en los cuales, después de una sustracción internacional, el país ofendido protestó por la sustracción, por lo que el país que la llevó a cabo devolvió al individuo a aquel país. Documento del acusado, página 18, citando, *inter alia*, 1 Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice*, secciones 5.4, páginas 235-237 (2d rev. ed. 1987). Éstos pueden mostrar la práctica de los Estados fundada en el derecho consuetudinario internacional, pero son de poca ayuda en la interpretación de los términos de un tratado de extradición, o de la autoridad de una corte para juzgar con posterioridad a un individuo que fue sustraído en esa forma. Más adecuados, al punto para nuestros propósitos, son casos tales como *The Ship Richmond*, 9 Cranch 102 (1815), y *The Merino*, 9 Wheat. 391 (1824), que sostienen

En suma, inferir que este Tratado y su contenido prohíben cualquier tipo de acciones para lograr la presencia física de un individuo fuera de lo previsto por el mismo, va más allá de los precedentes y prácticas establecidas. En Rauscher, la consideración de que una doctrina de especialidad se encuentra contenida implícitamente en el Tratado Webster-Ashburton, y que de acuerdo con sus disposiciones se requería la presentación de evidencia que estableciera la presunta responsabilidad del delito de extradición, antes de que la extradición fuera solicitada, fue un pequeño paso a tomar. Por contraste, considerar que este Tratado implícitamente prohíbe obtener la presencia de un individuo por medios ajenos a los procedimientos establecidos en el Tratado, requiere de un gran salto inferencial, que solamente se sustenta en los principios más generales del derecho internacional. Los principios generales aducidos por el acusado simplemente no nos persuaden de que debamos suponer implícita, en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México, una disposición que prohíba las sustracciones internacionales.

Podría ser cierto lo afirmado por el acusado y sus *amici* en el sentido de que el secuestro fue "escandaloso" (argumento oral página 40), y que el mismo constituye una violación a los principios generales del derecho internacional. México ha protestado por la sustracción del acusado a través de notas diplomáticas, apéndice, página 33-38, y la decisión sobre si el acusado debería ser devuelto a México, como una materia al margen del Tratado, es una decisión que corresponde al Poder Ejecutivo.⁴⁹ No obstante, concluimos que la sustracción

que la incautación de un navío en violación del derecho internacional no afecta la jurisdicción de una corte de los Estados Unidos para adjudicar derechos en conexión con el navío. Estos casos son discutidos y diferenciados en *Cook vs Unites States*, 288 U.S., 122.

49 El gobierno mexicano ha solicitado también, al gobierno de los Estados Unidos la extradición, bajo el cargo de secuestro, de dos individuos sospechosos de haber secuestrado al acusado en México. Apéndice 39-55. "La ventaja del acercamiento diplomático a la solución de controversias entre dos Estados soberanos, en oposición a la acción unilateral por los tribunales de un país, es ilustrada por la historia de las negociaciones que condujeron al tratado analizado en *Cook vs United States*, *supra*. Los Estados Unidos estaban interesados en poder registrar navíos británicos que se encontraran más allá del límite de tres millas, y que servían como naves de aprovisionamiento para embarcaciones de motor que llevaban, de ahí a los puertos, licores para su posterior distribución en violación de las leyes sobre la

del acusado no fue violatoria del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y, por lo tanto, la resolución dictada en el caso *Ker vs Illinois* es aplicable al presente caso. El hecho de que el acusado haya sido secuestrado en forma violenta no impide su enjuiciamiento en una corte de los Estados Unidos por violaciones a las leyes penales de este país.

Por lo tanto, la resolución respectiva dictada por la Corte de Apelaciones queda sin efecto, y el presente caso se sujetará en lo sucesivo a lo dispuesto en esta resolución.

Así se ordenó.

prohibición. Los Estados Unidos propusieron inicialmente que ambas naciones accedieran al registro de las naves de otro más allá de límite de tres millas; Gran Bretaña rechazó tal propuesta, toda vez que no tenía leyes sobre prohibición y, por lo tanto, ningún problema con los navíos de los Estados Unidos anclados más allá de sus aguas territoriales. Las partes parecían no ponerse de acuerdo; en consecuencia, esta Corte resolvió el caso *Cunard Steamship Co. vs Mellon*, 262 U.S. 100 (1923), sosteniendo que nuestras leyes sobre prohibición se aplicaban a los barcos mercantes extranjeros, tanto como a los nacionales, dentro de las aguas territoriales de los Estados Unidos y que, por lo tanto, el transporte de licor por embarcaciones extranjeras de pasajeros violaba esas leyes. Como consecuencia, se negoció exitosamente un tratado que daba a los Estados Unidos el derecho de incautación más allá del límite de tres millas (que era lo que deseaban), y dando a las embarcaciones británicas de pasajeros el derecho de introducir licor en las aguas de los Estados Unidos siempre y cuando esa mercancía estuviera sellada mientras se encontrara en esas aguas (que es lo que Gran Bretaña deseaba). *Cook vs United States, supra.*”